

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

Fecha:

28 DE AGOSTO DEL 2007





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos que pretendan registrar candidatos a Gobernador del Estado, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un periodo de quince días que concluirá ochenta y cinco días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. El artículo 113, fracción XXI del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar los candidatos a Gobernador.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser Gobernador, los siguientes:

Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección; y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



III.- *Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.*

SEXTO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 50 dispone también:

Artículo 50.- *No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:*

I.- *Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;*

II.- *No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:*

a).- *Los que tengan mando de fuerza pública;*

b).- *Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y*

c).- *Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y,*

d).- *Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.*

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

SÉPTIMO.- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. *Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*

II. *Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

III. *Derogada.*

IV. *Derogada.*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

XII. *Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;*

Artículo 37-A.- *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.*

Artículo 37-C.- *Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:*

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- . . .

. . .

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- . . .

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007.

DÉCIMO.- Con fecha 06 seis de junio del presente año, el Consejo General en Sesión Ordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria del titular Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 11 de noviembre de 2007. En dicha convocatoria se estableció que el periodo de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado sería del cuatro al dieciocho de agosto del año dos mil siete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditados ante esta Autoridad Electoral, de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 11 once de Noviembre del presente año, a favor del Ciudadano Salvador López Orduña; de acuerdo a lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



Partido Acción Nacional, el 17 diecisiete de agosto de 2007 dos mil siete; y,
Partido Nueva Alianza, el 17 diecisiete de agosto de 2007 dos mil siete.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.

SEGUNDO. Que por otra parte, los partidos políticos de referencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del cuatro de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso. Lo anterior se hizo en las fechas siguientes:

Partido Acción Nacional, el 03 tres de agosto del presente año; y,
Partido Nueva Alianza, el 22 veintidós de julio del presente año.

TERCERO. Que igualmente los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación del candidato a Gobernador, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Presentó escrito de fecha 15 quince de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



I.- Los estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular;

II.- Convocatoria acordada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para la elección de candidato a Gobernador del Estado;

III.- La instalación y composición de la Comisión Electoral interna, así como las atribuciones de ésta, correspondiendo a la Comisión Electoral Interna prevista en el artículo 38 inciso e) de los estatutos del partido y 13 del reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular;

IV.- El calendario de fecha en las que se desarrollarían sus procesos, el cual se desprende del escrito inicial de fecha quince de mayo del año en curso y, de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden del escrito inicial de fecha quince de mayo del año en curso y de la propia convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los que se desprenden del escrito inicial de fecha quince de mayo del presente año y de la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña determinados por la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, para la elección de candidato a gobernador, desprendiéndose así también del escrito de fecha quince de junio de la anualidad que corre.

EL PARTIDO NUEVA ALIANZA:

Presentó escritos de fecha 22 veintidós y 25 veinticinco de julio de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Los estatutos del Partido Nueva Alianza, Reglamento de elecciones internas a cargos de elección popular del Partido referido y Reglamento de medios de impugnación;

II.- Convocatoria de los procesos internos respectivos, publicada vía internet;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo al Consejo Estatal, Comisión Estatal de Elecciones Internas y Junta Ejecutiva Estatal, reguladas por sus propios estatutos, por el Reglamento



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



de elecciones internas a cargos de elección popular y Reglamento de medios de impugnación;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarán sus procesos, el cual se desprende de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los que se desprenden de la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veinticinco de julio del año en curso.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a gobernador, de acuerdo a lo siguiente:

Partido Acción Nacional, el 15 quince de junio del presente año; y,
Partido Nueva Alianza, el 03 tres de agosto del mismo año.

c) El Partido Acción Nacional, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, presentó el día trece de agosto del presente año, informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado; mismo que a la fecha se encuentra en la etapa de dictaminación por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Que por lo que se refiere al Partido Nueva Alianza, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los informes de las precampañas serán presentados a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebre la elección interna, se encuentran aún en tiempo para presentar dichos informes, toda vez que su proceso de selección de candidato concluyó el día dieciséis de agosto de dos mil siete, de acuerdo con el resolutive emitido por el Consejo Estatal de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



Nueva Alianza, en Sesión Electiva, celebrada el día dieciséis de agosto del mismo año.

Sobre tales informes el Consejo General se pronunciará en su oportunidad, y en caso de encontrarse irregularidades, se procederá conforme a derecho proceda.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a su candidato a Gobernador del Estado conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidato a Gobernador del Estado, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Lo anterior independientemente de que no haya sido a la fecha concluida la revisión de los gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos de referencia, lo que quedará en su caso, sujeto a las sanciones que procedan; sin embargo no se advierte responsabilidad grave que provoque la imposibilidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad.

Por otro lado tampoco obsta que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Específicos números P.E. 09/07 y P.E. 10/07, entablados por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados del proceso interno de selección de su candidato a Gobernador del Estado, actos anticipados de campaña y actos que se dijo infringen diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Procedimientos que por lo que ve al primero de ellos, resultó parcialmente fundado al haberse acreditado que se transmitió un spot en radio, por lo que se ordenó al Partido Acción Nacional, que a efecto de corregir la irregularidad probada, retirara el spot transmitido en radio. Lo que se hizo de acuerdo con la constancia que obra en el expediente del caso. Así mismo, por lo que ve al segundo de los procedimientos señalados, esta autoridad consideró que los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, tendientes a demostrar los supuestos actos de campaña electoral anticipada del Partido Acción Nacional, resultaron infundados.

Las anteriores evidencias no son suficientes para acreditar la violación "grave" por parte del Partido Acción Nacional y/o de su entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, Ciudadano Salvador López Orduña, que haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; ello toda vez que, en el procedimiento específico número P.E. 09/07, si bien es cierto quedó probada la difusión de un spot en radio de su precandidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, lo cual contraría lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, también es verdad que éste se retiró y se considera que no es de gravedad tal que haga presumir la posibilidad de condiciones inequitativas entre los candidatos; y por otro lado, en el procedimiento específico número P.E. 10/07, al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos por el denunciante, no se acreditaron los actos irregulares denunciados, pero aún cuando ello fuese así, no se advierten suficientes para generar inequidad en la contienda, puesto que no se denunciaron actos generalizados ó que, por el espacio temporal en el que pudieran haberse producido, pudiese pensarse en que influyeran de tal forma como para ubicar en condiciones de privilegio al candidato ahora postulado entre otros, por el Partido Acción Nacional; por lo que se advierte que las anteriores, son cuestiones aisladas que no caen dentro del supuesto previsto en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado, y por tanto, por virtud a este punto no procede la negativa del registro al ciudadano Salvador López Orduña, propuesto por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, como candidato a Gobernador del Estado.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Primer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, individualmente solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 11 once de noviembre del presente año, a favor del Ciudadano Salvador López Orduña.

SÉPTIMO. Que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contienen:

- I.- La denominación, en cada caso, del partido político postulante;
- II.- Sus distintivos con los colores que los identifican;
- III.- Nombre y apellidos del candidato;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se le postula;
- VI.- Su ocupación; y,
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, en cada caso, por los estatutos de los partidos postulantes.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del ciudadano Salvador López Orduña, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte del mismo, respecto de cada uno de los partidos políticos que lo postulan, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a las solicitudes.

NOVENO. Que para acreditar que el Ciudadano Salvador López Orduña cumple con los requisitos que para ser Gobernador se exigen en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Salvador López Orduña, de donde se desprende que nació en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el día veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres; con lo que se cumple lo previsto en la primera parte de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de un ciudadano michoacano por nacimiento, mayor de treinta años de edad;

II.- Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, y oficio número VERFE/2797/07220/2007, de fecha catorce de agosto de la anualidad que corre, signado por el Licenciado Juan José Ruiz



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en donde hace constar que el Ciudadano Salvador López Orduña, se encuentra Inscrito en el Padrón Electoral del Estado y debidamente incluido en el listado nominal. Con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

III.- Autorización de licencia al C. Salvador López Orduña, para separarse definitivamente del cargo como Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, concedida en Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, celebrada con fecha siete de junio de dos mil siete.

IV.- Escritos del ciudadano Salvador López Orduña, a través del cual acepta la candidatura a Gobernador del Estado de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; especificando además que no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de Gobernador del Estado, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, no formaron coalición, no se encuentran impedidos para registrar candidato en común.

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del *Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2007*, aprobado el primero de agosto del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, acordaron que sería el Partido Acción Nacional quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 49 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 116 fracción IV, 113 fracción XXI, 153 y 154 fracciones I y III del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



ACUERDO

ÚNICO.- Los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el ciudadano SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, reúne los requisitos previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Hágase la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 28 veintiocho de agosto de 2007 dos mil siete.

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL**